EXP. N.° 2039-2005-PHC/TC
LIMA
JESÚS TICSE LIMAYLLA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Matucana, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ticse Limaylla y otro contra la sentencia de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, los recurrentes interponen acción de hábeas corpus contra César Antonio Martínez Cuba, el Mayor PNP de la Comisaría de Vitarte y los suboficiales de la PNP de apellidos Meza y Sihuas. Manifiesta que los emplazados vienen atentando contra los derechos a la libertad individual e inviolabilidad domiciliaria de ellos y de los pobladores de la Asociación Industrial Los Artesanos-Ate, dado que el día 27 de setiembre de 2004, un dirigente de la mencionada asociación fue detenido y posteriormente obligado a firmar letras, además de haber sido amenazado con desalojarlo de su vivienda en caso de negarse a firmar las mismas. Precisan que dicha amenaza se ha hecho extensiva a los demás pobladores de la asociación, tratando con esto de conseguir un desalojo colectivo sin previo juicio, y con apoyo del Comisario del Distrito de Ate y el personal que labora en dicha comisaría, los mismos que vienen realizando permanentes guardias en dicho sector, afectando con ello los derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria, los demandantes se ratifican en el contenido de su demanda, en tanto que los suboficiales emplazados manifiestan no conocer a los demandantes y que por orden de su superior estuvieron en la referida asociación el día 24 de setiembre de 2004, no habiéndose producido alteración del orden en ningún momento. Asimismo afirman que el día de autos se encontraban debidamente uniformados. Por su parte, el comisario PNP Leonidas Abelardo Arrivasplata Vallejos manifiesta que el mencionado día, envió un grupo de suboficiales en razón de que se había pedido apoyo policial para resguardar a un abogado que, al parecer, iba a ser víctima de agresión, informándole posteriormente sus subordinados que no se habían reportado novedades. Finalmente, el emplazado Antonio Martínez Cuba sostiene que los demandantes son invasores de un terreno al cual representa. Precisa, además, que no conoce a sus

codemandados, y que el día de autos los demandantes pretendieron agredirlo, motivo por el cual solicitó a la Comisaría del Distrito que le brindara apoyo policial. Asegura también que no pretende realizar un desalojo colectivo, sino informar a los pobladores de dicha zona de cómo podrían adquirir los lotes que ocupan y que son propiedad de su cliente, Luis Alberto León Rupp.

El Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, con fecha 20 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que los emplazados no han vulnerado derecho constitucional alguno de los demandantes, en tanto que la presencia policial se debió al pedido de Antonio Martínez Cuba, en prevención a posibles agresiones a su persona.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo prescrito por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales que conforman la libertad individual por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cabe subrayar que, cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.

2. Los demandantes manifiestan que la persona de don Antonio Martínez Cuba pretende desalojarlos de los predios que vienen ocupando por mas de 9 años, sin un juicio previo, con lo cual se estarían vulnerando las garantías del debido proceso. Asimismo, refieren que uno de los dirigentes de su asociación fue detenido y obligado a firmar letras, con el fin de despojarlo de su predio, y que se pretendería repetir dichos actos contra los demás miembros de la Asociación Industrial Los Artesanos-Ate, lo que constituiría un atentado contra su derecho a la libertad individual y la de todos los vecinos.

3. Es preciso puntualizar que el actor, juntamente con otros dirigentes de la Asociación Industrial Los Artesanos, han suscrito diversos documentos invitando al emplazado Antonio Martínez Cuba para que, por derecho propio, y en representación del propietario de los terrenos invadidos, se inicien "conversaciones sobre la posibilidad de llegar a consolidar en transacción la adquisición de su propiedad en la cual nos encontramos posesionados", tal como consta en autos, a fojas 49. De la misma manera, el actor y otros dirigentes de la mencionada asociación han cursado otra carta, con fecha 6 de enero de 2004 (f. 50), al propietario de los terrenos, para poder llegar a un acuerdo y regularizar la situación de los terrenos. También resulta notoria la participación del actor en la Asamblea General Extraordinaria de la citada asociación, celebrada el 4 de junio de 2004, obrando en autos, de fojas 54 a 58, copias del Libro de Actas de la Asociación, en las que se acuerda "por unanimidad" efectuar la "transacción directa

con el propietario de los terrenos, aprobándose, además, la elaboración de un contrato individual de acuerdo con las posibilidades de cada asociado".

4. En ese sentido, en el caso de autos no se evidencia que las persona de Antonio Martínez Cuba venga realizando actos de intimidación y, más aún, actos que violen la libertad individual de los demandantes, coligiéndose de ello que los argumentos esgrimidos en la demanda no están referidos a las garantías constitucionales contempladas en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, sino más bien se trata de un asunto sobre la posesión y derecho de propiedad respecto de un bien, el cual debe ser ventilado en la vía jurisdiccional respectiva y cuyo conocimiento, en ningún caso, corresponde al proceso constitucional de hábeas corpus.

5. Asimismo, cabe precisar que la guardia policial que denuncian los demandantes se viene efectuando en la asociación, y la cual estaría afectando la libertad de tránsito de los demás pobladores, es un alegato que no se ajusta a los hechos, dado que según la copia certificada del Libro de Concurrencia, obrante en autos, a fojas 26, se corrobora que los suboficiales emplazados acudieron a la mencionada asociación en virtud de una llamada telefónica de don Antonio Martínez Cuba, quien requería apoyo policial, en vista de que existía la posibilidad de que fuera agredido en la referida zona. Se desprende también que los miembros de la PNP han actuado de acuerdo con sus atribuciones, y que en ningún momento han vulnerado derecho constitucional alguno de los demandantes.

6. En cuanto al extremo referente a que el dirigente de la asociación fue retenido ilegalmente por los emplazados, ello tampoco se ha comprobado en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)